

Chaparral Tolima 12 de Julio de 2.020
La Ciudad

Señores
**CAMARA DE COMERCIO
DEL SUR Y ORIENTE DEL TOLIMA**
ATT. Adriana Conde
Directora Jurídica
Chaparral - Tolima

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la inscripción y registro del Acta No. 05 del 30 de septiembre de 2019, registro matrícula No. 11738 del libro IX del registro mercantil del 01 de Julio de 2.020, mediante la cual se decretó la Disolución de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS AGRICOLAS BONILLA C. I. LIMITADA. - C.I. COMAGRICOLA BONILLA LIMITADA. EN LIQUIDACIÓN NIT N° 900212378-3, notificada mediante correo electrónico del día 30 de Junio de 2.020, atendiendo a lo establecido en el Artículo 77 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2.011).

NORMA PIEDAD PERALTA VILLEGAS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.153.591 expedida en Bogotá, actuando en mi propio nombre y en calidad de accionista de la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS AGRICOLAS BONILLA C. I. LTDA. - C.I. COMAGRICOLA BONILLA LIMITADA. Identificada con Nit. N° 900212378-3, EN LIQUIDACIÓN, con domicilio en la ciudad de Chaparral - Tolima, con calidad de Socia Capitalista para la fecha de inscripción del Acta No. 05 del 30 de septiembre de 2019 y, encontrándome dentro del término legal señalado en el soporte de notificación de fecha junio 30 de 2.020 con radicación N° S000191510, en la cual se establece que: *"si alguna persona tiene otro tipo de reparo en relación con el documento que se radico para que modifique el registro, este debe debatirse utilizando los medios que le otorga la normatividad vigente, dentro de los que puede mencionarse a manera de ejemplo, los recursos administrativos, las denuncias penales por posibles delitos y las demandas de impugnación de actas ante los jueces de la república y/o autoridades competentes"*, de manera respetuosa por medio del presente escrito hago uso de los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación que la Ley otorga a los interesados que tenga relación directa o indirecta con el acto administrativo con la justificación del interés que le asiste, tendiente a obtener la revocatoria de la Resolución del Asunto y por lo tanto la modificación del registro mercantil, con base en los siguientes:

CAMARA DE COMERCIO DEL SUR
Y ORIENTE DEL TOLIMA

Radicado: 003071E20-695*

Fecha: 14/07/2020 8:14 am

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la superintendencia de industria y comercio

Recibe: Gloria Beatriz Suarez Sanchez

Firma: Maura Cortes

** DocXFlow(R) **

I. HECHOS

PRIMERO: Por documento privado del 18 de febrero de 2008 registrado en esta Cámara de Comercio bajo el número 5908 del libro IX del Registro mercantil el 18 de marzo de 2008, se inscribe la Constitución de la persona jurídica denominada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS AGRICOLAS BONILLA C. I. LTDA. – Sigla C. I. COMAGRICOLA BONILLA LIMITADA**, identificada con Nit. N° 900.212.378-3, Matriculo N° 54276, domicilio Chaparral - Tolima, hoy en liquidación.

SEGUNDO: Mediante Acta No. 05 del 30 de Septiembre de 2.019, suscrita por reunión extraordinaria, registrada en esta Cámara de Comercio bajo el No. 11738 del libro IX del registro mercantil el 01 de Julio de 2020, se decretó la Disolución de la persona jurídica **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS AGRICOLAS BONILLA C. I. LTDA. – C.I. COMAGRICOLA BONILLA LIMITADA**. Nit. N° 900212378-3, como se establece en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima.

TERCERO: La Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima envía al correo electrónico comagricolabonilla@hotmail.com; a las 12:20:38 pm., escrito en el cual se puede leer:

Asunto: Notificación de Radicación N° S000191510; en la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, la cámara de comercio le informa que el día 2020-06-30 a las 12:30:37 fue radicada en nuestras oficinas una transacción en los registros públicos que administra y maneja nuestra entidad. Los datos del trámite radicado son los siguientes:

- Recibo de caja N° S000191510.
- Numero de operación: 01-CAJCHAP3-20200630-0013.
- Código de Barra: 192228
- Matriculas/Inscripciones 54276.
- Identificación: 9002123783
- Nombre: **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS AGRICOLAS BONILLA**.
- Trámite: **NOMBRAMIENTO SOC. COMERCIAL E INST. FINANCIERAS, OTRAS REFORMAS.**

En donde en uno de sus apartes reza:

"De conformidad con lo establecido en el numeral 1.14.2.3 de la Circular 002 de noviembre 23 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio el titular de la información tiene el derecho a oponerse del trámite cuando advierta que el acto o documento que pretenda modificar su registro, no es de su procedencia. Lo

*de su procedencia. La oposición puede efectuarse verbalmente o por escrito en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición, el titular de la Información debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que la cámara de comercio pueda abstenerse de realizar el registro o la modificación solicitada. Si el titular de la información no se opone o no llega la denuncia correspondiente, la cámara de comercio deberá continuar la actuación**

CUARTO: El mensaje de notificación enviado por la Cámara de Comercio fue leído por mí ese mismo día 30 de junio del presente año a las 22:00 horas aproximadamente, enterándome solo hasta ese momento de la existencia de dicho trámite, situación que me sorprendió grandemente.

QUINTO: Como no tenía claro en qué consistía la solicitud o trámite que se hacía, al día siguiente 01 de julio de 2.020, me comuniqué telefónicamente al 2485377 número mencionado en el correo para averiguar de qué se trataba esa notificación, de tal suerte que luego de varios intentos me respondieron y desde recepción procedieron a revisar el asunto con el número de código de barra, indicándome que el trámite de este caso lo tenía la señora SANDRA MOLINA y que por razones de teletrabajo ella no se encontraba en la oficina, razón por la cual debía comunicarme al número celular 3187092757 para hablar directamente con ella.

SEXTO: Al comunicarme con la señora SANDRA MOLINA, me informó que la solicitud correspondía a liquidación de la empresa, la cual había sido presentada por el señor JOSÉ DE LA CRUZ BONILLA MENDEZ mediante Acta N°5, en la que se había nombrado una secretaria Ad hoc y un liquidador. Así mismo, me informó que en la reunión habían estado presentes el señor JOSÉ DE LA CRUZ BONILLA MENDEZ y la señora NORMA PIEDAD PERALTA, que el acta estaba firmada por el señor BONILLA MENDEZ y la secretaria, y esta Acta ya había sido revisada por ella y pasada a digitación.

SÉPTIMO: Sorprendida con la información que la señora SANDRA MOLINA me daba, le comenté que yo era NORMA PIEDAD PERALTA, que yo no había estado en esa reunión, que estaba completamente sorprendida con la realización de dicho trámite, y esa acta era totalmente falsa, que ni siquiera tenía conocimiento de la disolución y menos liquidación de la empresa.

Enterada de esto, la señora SANDRA MOLINA me indicó que fuera a la oficina de esta entidad en el municipio de Chaparral para solicitar copia del acta y que procediera a interponer el recurso de Reposición ante Cámara de Comercio y Apelación ante Superintendencia de Industria y Comercio.

OCTAVO: Siguiendo la orientación de la señora SANDRA MOLINA me dirigí a las oficinas de la Cámara de Comercio de Chaparral, en donde me atendieron y

confirmaron vía telefónica la información que me había entregado la señora **SANDRA MOLINA**.

Acto seguido me entregaron las copias del Acta N°5 en cuatro (4) hojas, en la que se establece que el día 30 de septiembre de 2019 me reuní con quienes aparecen en ella en horas de la mañana, por convocatoria previa (también falsa), reunión en la que supuestamente hubo quorum y en la que consagran haber aceptado una disolución que yo hasta el día de la notificación por parte de la Cámara de Comercio, desconocía por completo. Además, se estableció que se nombró y aprobó un liquidador, quien aparentemente se encontraba también presente en la reunión y que procedió a aceptar en el acto.

NOVENO: Para presentar los recursos de reposición y apelación necesité el documento donde se aprobaba esta solicitud, razón por la cual volví a tener comunicación con la señora **SANDRA MOLINA**, quien me informó que como estaba en digitación no sabía cuándo salía, pero que eso se veía reflejado en un Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos y que me comunicara con la Jefe de ella, la Directora Jurídica, señora **ADRIANA CONDE** que ella me asesoraba mejor para saber qué hacer.

DECIMO: Conforme a lo indicado por la señora **SANDRA MOLINA** me comuniqué inmediatamente con la señora **ADRIANA CONDE**, quien me informó nuevamente que debía interponer los recursos de reposición y apelación en contra de dicha solicitud, que para esto tenía 10 días hábiles contados a partir del miércoles 1 de Julio sin contar los días sábados, que con el certificado de existencia podía hacerlo pero que ese día 3 de Julio había mucha congestión porque era cierre de renovaciones, que me comunicara el día lunes 6 de Julio que ella me colaboraba para obtener el certificado.

Para el día lunes 6 de julio del corriente solicité en la Oficina de Chaparral el certificado, donde me indica que al momento de expedirlo se encontraban peticiones en trámite y certifica la reforma solicitada mediante Acta N° 5 y Certifica que *"De conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la Ley 962 de 2.005, los actos administrativos del registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objetos de recursos. El día sábado no se debe contar como día hábil"*.

Ahora bien, con base en los hechos anteriormente descritos y en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), me permito sustentar de manera precisa y concreta los motivos de inconformidad y las normas en que se sustentan, en los siguientes términos:

II. ARGUMENTOS

PRIMERO: En primer lugar, debo manifestar que no obstante se enuncia en el encabezado del Acta 05 del 30 de septiembre de 2019, que la suscrita participó en la reunión que dio origen a la misma, tal afirmación falta a la verdad, toda vez que **no participé de ella.**

Encabezado que textualmente reza:

"En la ciudad de Chaparral – Tolima, en la Carrera 6 N° 5-64 barrio la Loma, siendo las 9:00 am del día 30 del mes de septiembre del año 2019, se encuentra reunida la junta de socios el Señor JOSÉ DE LA CRUZ BONILLA MENDEZ, y la señora NORMA PIEDAD PERALTA VILLEGAS, en reunión ordinaria y de forma presencial previa convocatoria realizada el 24 de septiembre del 2019, a través de comunicación por vía telefónica y realizada por JOSÉ DE LA CRUZ BONILLA MENDEZ, conforme a las normas y estatutos con el objeto de desarrollar el siguiente orden del día".

SEGUNDO: Falta de veracidad que se comprueba entre otras, con el hecho de el Acta N° 05 de 30 de septiembre de 2019 no se encuentra firmada por mí en calidad de socia asistente a la reunión ni existe registro de asistencia alguno, situación que resulta ilógica especialmente cuando se toman decisiones unánimes entre los socios concernientes a sustraer de la vida jurídica la sociedad de la cual hago parte y que afecta claramente mis intereses.

Es tan grave lo sucedido, que en el punto primero del Acta el presidente solicitó la verificación del quórum a la secretaria, quien manifestó que se encontraban presentes la totalidad de los socios, a saber:

"1 - Verificación del Quórum, "Siguiendo el orden de lo establecido del día el presidente solicitó a la Secretaria llamar a lista, lo cual certificó la presencia de todos los socios de la empresa, para un total del 100% de las cuotas" y en el numeral 5 quedo dicho "Finalizada la reunión la secretaria dio lectura a la presente acta, la cual fue aprobada por unanimidad, por la junta de socios accionistas quienes manifiestan su aprobación, habiéndose agotado el orden del día y no habiendo otro asunto, se levanta la sesión".

TERCERO: De lo anterior se colige, que el señor JOSÉ DE LA CRUZ BONILLA MENDEZ en calidad de Representante Legal de la Empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS BONILLA C. I. LTDA. – C.I. COMAGRICOLA BONILLA LIMITADA.**, identificada con Nit. N° 900212378-3, ejerciendo de manera arbitraria las funciones propias del cargo y sin contar con mi consentimiento, levantó al parecer un acta que adolece de toda legalidad, más aún, cuando manifiesta que la convocatoria a la reunión se realizó *"...a través de comunicación por vía telefónica..."*, manifestación que no es cierta, ya que en ningún momento fui convocada a la misma. Por lo tanto, desde ya

solicito a la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, se requiera al Señor Bonilla para que pruebe este hecho.

Situación que además va en contravía de los Artículos 186 y 427 del Código de Comercio, que establecen:

ARTÍCULO 186. <LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES>. *Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).*

ARTÍCULO 427. <QUORUM PARA DELIBERACIÓN Y TOMA DE DECISIONES>. *La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial. (Subrayado y cursiva fuera de texto)*

CUARTO: En dicha actuación el señor BONILLA MENDEZ fue acompañado por su secretaria señora ERIC TATIANA MONTES REYES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.106.786.845 de Chaparral - Tolima, quien según se evidencia en el Acta, actuó en calidad de Secretaria de la reunión y, por el Señor JUAN CARLOS ARCE BRÍÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.448.681 de Chaparral - Tolima, en calidad de Liquidador.

QUINTO: Otro hecho relevante y que llama la atención es que en el Acta N° 05 de 30 de septiembre de 2019 se estableció que se convocaba a una reunión ordinaria, pero según lo certificado por la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, se trató de una reunión extraordinaria.

Aspecto que no permite determinar con certeza de qué clase de reunión se llevó a cabo, pues esa ambigüedad trae serios reparos, ya que no es lo mismo que se convoque a una reunión ordinaria que a una reunión extraordinaria, pues la primera se deberá llevar a cabo una vez al año (Artículo 181 Código de Comercio) dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, es decir, dentro de los tres primeros meses del año, y su convocatoria se hace para tratar temas específicos, dentro de los cuales se encuentran; examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social, pues así lo determina el Artículo 422 del Código de Comercio.

Respecto de la segunda, el Artículo 181 del Código de Comercio establece que se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.

Artículo 181 y 182 del Código de Comercio que textualmente establecen:

ARTÍCULO 181. <REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos. Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.

ARTÍCULO 182. <CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS>. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado. La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social.

SEXTO: De lo anteriormente expuesto, se puede extraer que de tratarse de una reunión ordinaria, la época en que se adelantó no era válida, en ese orden de ideas, si en los estatutos sociales se ha estipulado una fecha exacta, esto es, dentro de los 3 primeros meses del año, para llevarse a cabo la reunión ordinaria y esta por cualquier circunstancia es variada, la respectiva sesión tendrá carácter de extraordinaria, aunque con temario de ordinaria. Situación que no se encuentra probada por parte del Representante Legal de la Empresa.

SÉPTIMO: De otra parte y conforme a lo narrado en los hechos, se denota una flagrante violación al debido proceso por parte de la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, toda vez que en la notificación de fecha 30 de junio de 2020, se estableció que: "El titular de la información tenía derecho a oponerse al trámite cuando advierta que el acto o documento que pretenda modificar su registro, no es de su procedencia. La oposición puede efectuarse verbalmente o por escrito y en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se advierta la oposición"; lo que quiere decir que el término para presentar la oposición vencía el jueves dos (2) de julio de 2.020; y que una vez vencido dicho término sin que el titular presentara la oposición o allegare la denuncia correspondiente, no le quedaba más remedio a la Cámara de Comercio de continuar la actuación. Oposición que claramente presentó de manera verbal tan pronto tuvo

conocimiento de la situación y que no fue tomada en cuenta por los funcionarios, quienes procedieron a remitirme a la realización de trámites más rigurosos y que dan origen al presente recurso. (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, conforme a lo determina la Ley, era precisamente después de vencidos los dos (2) días, que la Cámara de comercio debió realizar la inscripción y no antes, como en su defecto se hizo, esto es, el 01 de julio de 2020, lo que conlleva al desconocimiento del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que establece, "...El debido Proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas...", actuaciones de las que no se escapa la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Al respecto, para mayor ilustración en lo que respecta al Derecho del Debido Proceso, me permito hacer referencia a la Sentencia C-341/14 (4 de junio) de la Corte Constitucional, que establece:

"...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. Resaltado fuera del Texto.

OCTAVO: La certificación del quorum realizada por la señora ERIC TATIANA MONTES REYES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.106.786.845 de Chaparral – Tolima, en calidad de secretaria de la reunión, adolece de todo vicio, pues al no encontrarme presente en dicha reunión no le era posible que certificara que se encontrara el 100% de las cuotas, como quedó establecido en el acta N° 05 de 30 de septiembre de 2019, vicio que deja sin efecto la inscripción realizada por la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, pues como quedó dicho, en la asamblea no estuvo representado el 100% de las cuotas, en cuanto estas corresponden en su totalidad a 5.000, representadas 2.500 por el señor BONILLA MENDEZ y 2.500 por la suscrita NORMA PIEDAD PERALTA.

NOVENO: Al NO encontrarse presentes la totalidad de las cuotas, la asamblea no cumplió con el quorum necesario para deliberar y aprobar, razón por la cual los actos derivados de la misma resultan ser inexistentes y por lo tanto el acto de inscripción de la disolución y liquidación de la sociedad está viciado de nulidad absoluta, conforme a lo establecido en el artículo 190 del Código de Comercio, el cual reza:

ARTÍCULO 190. <DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

DÉCIMO: Las actuaciones realizadas por el Representante Legal de la Empresa, le impidieron a la suscrita darse cuenta de las actuaciones irregulares que se llevaron al interior de la sociedad, así como actuar en calidad de socia igualitaria en la supuesta asamblea realizada, razón por la cual pondré en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación denuncia penal por el posible punible de falsedad en documento privado con uso y/o fraude Procesal establecido, contra los señores JOSE DE LA CRUZ BONILLA MENDEZ, ERIC TATIANA MONTES REYES y JUAN CARLOS ARCE BRÍÑEZ, para que se investigue los hechos que concluyeron con la inscripción de la disolución y liquidación de la empresa.

III. PETICIONES

PRIMERO: De manera respetuosa solicito revocar y por lo tanto dejar sin efecto alguno el acto de inscripción y registro del Acta No. 05 del 30 de Septiembre de 2019, suscrita en supuesta reunión llevada a cabo el día 30 de septiembre de 2019, registrada en esta Cámara de Comercio bajo el No. 11738 del libro IX del registro mercantil el 01 de Julio de 2020, por medio de la cual se decretó la Disolución y Liquidación de la persona jurídica **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE**

PRODUCTOS AGRÍCOLAS BONILLA C. I. LTDA. – C.I. COMAGRICOLA BONILLA LIMITADA. Nit. N° 900212378-3, con domicilio en el Municipio de Chaparral – Tolima.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se retrotraigan las cosas a su estado original, es decir, al registrado en la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima a través de Acta Número 03 del 12 de septiembre de 2014 de Junta Ordinaria de Socios, registrado en la Cámara de Comercio, bajo el Número RM09-8467.

TERCERO: En caso de no acceder a las solicitudes anteriores, se sirva dar traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que se surta el recurso de Apelación.

IV. RELACION DOCUMENTAL DE PRUEBAS

1. Copia Certificado Existencia y Representación Legal del 06 de julio de 2020 de la Cámara de Comercio de Sur y Oriente del Tolima.
2. Copia del Acta No. 05 del 30 de septiembre de 2019 mediante la cual se disuelve la sociedad y se nombra al Señor **JUAN CARLOS ARCE BRÍÑEZ**, como liquidador y a la Señora **ERIC TATIANA MONTES REYES**, como secretaria de la asamblea Ordinaria en que se aprueba la liquidación de la empresa.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré personalmente en la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima o en la Calle 6 N°. 6-34, de la ciudad de Chaparral Tolima, o en mi correo electrónico noperalta@gmail.com

Atentamente,



NORMA PIEDAD PERALTA VILLEGAS
C.C. No. 52.153.591 de Bogotá
Celular 3142850853.